



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEP-A-118/2020 Y
TEEP-A-142/2020, ACUMULADOS.

ACTORA: KARINA LÓPEZ RAMÍREZ Y
CELERINA FLORES DOLORES.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ,
PUEBLA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ¹.

Heroica Puebla de Zaragoza, a uno de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de apelación identificados con las claves TEEP-A-118/2020 y TEEP-A-142/2020, interpuestos por Karina López Ramírez y Celerina Flores Dolores, respectivamente, la primera en su carácter de Síndica Municipal y la segunda como Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, ambas adscritas al Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, autoadscribiéndose como mujeres indígenas, en contra de presuntos actos que a su juicio constituyen Violencia Política en Contra de las Mujeres por Razón de Género.

RESULTANDO:

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinte salvo mención expresa al respecto.

¹ Adscrito a la ponencia de Presidencia.

I. Glosario²:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:	Constitución Federal, Carta Magna, Constitución.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla:	Constitución Local, Constitución del Estado.
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla:	Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.
Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla:	Ley Orgánica Municipal, LOM.
Suprema Corte de Justicia de la Nación:	Suprema Corte, SCJN.
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:	Sala Superior.
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, correspondiente a la cuarta circunscripción:	Sala Regional.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla:	Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente.
Instituto Electoral del Estado de Puebla:	Instituto, IEE.
Karina López Ramírez y Celerina Flores Dolores:	Actoras, accionantes, apelantes, incoantes.
Presidente Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez:	Autoridad responsable.
Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla:	Ayuntamiento.
Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla:	Municipio.
Violencia Política en contra de la Mujeres por razón de Género:	Violencia Política de Género, VPMG.

² Para efectos de la presente sentencia, se entenderá al catálogo de palabras y expresiones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-118/2020 Y TEEP-A-142/2020
ACUMULADOS.

CUESTIONES PREVIAS

II. ANTECEDENTES³:

1. Toma de protesta. El quince de octubre de dos mil dieciocho, tomaron protesta de sus cargos las autoridades que integran el Ayuntamiento, entre ellas las hoy actoras, las cuales fueron nombradas como Síndica Municipal y Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, respectivamente.

2. Sesión de Cabildo seis de noviembre dos mil dieciocho. Mediante sesión ordinaria de Cabildo, se nombró a Irianelly Beristain Cid como Tesorera Municipal y a Adrián Javier Mota Román como Director de Planeación, ambos a propuesta del Presidente Municipal, para formar parte del Ayuntamiento.

3. Sesión de Cabildo de uno de enero dos mil diecinueve. A través del punto décimo segundo del acta de sesión ordinaria de Cabildo, por mayoría de votos se ordenó la separación de su cargo a Adrián Javier Mota Román, quedando debidamente asentado en el acta referida.

Inconforme con lo anterior, en sesión ordinaria de Cabildo de cinco de febrero de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal solicitó a los integrantes del cuerpo edilicio la revocación de la destitución del funcionario público mencionado en el párrafo que antecede, solicitud que no fue aprobada.

4. Manifestación en la Fiscalía General del Estado de Puebla. A dicho de Celerina Flores Dolores, el siete de mayo se llevó a cabo una manifestación realizada por el personal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio, en la cual, entre otras cosas, se exigía su destitución del cargo que desempeña.

³Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por las partes actoras, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.

5. Sesión de doce de mayo dos mil veinte. En dicha sesión con la finalidad de eliminar el nepotismo en el Ayuntamiento, se aprobó por unanimidad de votos la destitución de, entre otros funcionarios, Irianelly Beristain Cid, Tesorera Municipal, ello por aducirse tener parentesco con el Presidente Municipal del Ayuntamiento.

6. Oficio número 038/2020. Derivado de lo acordado en el acta mencionada en el punto anterior, la Síndica Municipal solicitó al Banco Mercantil del Norte, S. A. se le informara si, al uno de junio se habían realizado operaciones por Irianelly Beristain Cid, ello con la finalidad de deslindar responsabilidades.

Fijado el contexto anterior, y ante la inconformidad de las apelantes sobre diversas situaciones al interior del Ayuntamiento, mismas que a su juicio vulneran sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del encargo que desempeñan, así como constituyen VPMG, se presentaron ante este Tribunal recursos de apelación que siguieron el trámite siguiente.

TRÁMITE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL⁴

7. Presentación de la demanda. El veinticinco de junio a las doce horas con diez minutos y el veinticuatro de julio a las quince horas con treinta minutos, las apelantes, respectivamente, presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, los recursos de apelación que ahora se estudian.

8. Acuerdos plenarios. Mediante acuerdos de veintinueve de junio y veintisiete de julio, respectivamente, el Pleno de este Tribunal acordó vincular al IEE para que conociera de los escritos recúrsales, ello por advertir que se relacionaban con Violencia Política de Género, a efecto de que analizará su procedencia e instaurara un procedimiento de investigación, emitiendo, de considerar necesario, las medidas de seguridad y de protección dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación respectiva.

⁴ Correspondiente a los expedientes TEEP-A-118/2020 y TEEP-A-142/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-118/2020 Y TEEP-A-142/2020
ACUMULADOS.

9. Integración de los expedientes. El veintinueve de junio y veintisiete de julio, el entonces Magistrado Presidente de este Organismo Jurisdiccional requirió a las autoridades responsables dar el trámite de ley a los escritos recursales, así como también ordenó la integración de los expedientes respectivos; mismos que fueron registrados en el libro de gobierno con las claves TEEP-A-118/2020 y TEEP-A-142/2020.

10. Turno. El trece de julio y el cinco de agosto, el entonces Magistrado Presidente ordenó turnar a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, lo expedientes referidos en el punto que antecede.

11. Escrito de ampliación. El tres de julio a las trece horas con cuarenta y cinco minutos se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio 044/2020, signado por la Síndica Municipal, mediante el cual refería ampliar el capítulo de hechos de su demanda del veinticinco de junio⁵.

12. Requerimientos. Mediante proveídos de tres, seis, diecinueve y veinticuatro de agosto, veintidós de septiembre, treinta de octubre, veintiséis de noviembre de dos mil veinte, así como de dos y quince de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente, se realizaron diversos requerimientos con la finalidad de sustanciar debidamente los expedientes de cuenta.

13. Cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que obran en los expedientes que aquí se resuelven, mediante proveídos de treinta de marzo de la presente anualidad, la Magistrada Ponente acordó la admisión de los expedientes, se pronunció sobre las pruebas ofrecidas por las partes, ordenó cerrar instrucción y formular los proyectos de resolución correspondientes.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, así como al Acuerdo Plenario 06/2020, la Magistrada Presidenta convocó a los integrantes del

⁵ Correspondiente al expediente TEEP-A-118/2020.

Pleno de este Tribunal a Sesión Pública no presencial de esta fecha para resolver las apelaciones al rubro indicadas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de la materia.

Lo anterior es así, pues el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad.

Por otro lado, la Constitución Local en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el CIPEEP se regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual forma en la fracción IV del artículo en mención, se prevé la existencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En este sentido, antes de la reforma publicada el veintinueve de junio de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado, la legislación electoral del estado de Puebla, previa de manera específica la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de recurso de apelación, a efecto de combatir, entre otros, la vulneración de los derechos político-electorales, estando obligado el Tribunal Electoral de esta entidad a salvaguardar los derechos de la ciudadanía, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro persona* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de tener un acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva en el caso concreto, los derechos político-



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-118/2020 Y TEEP-A-142/2020
ACUMULADOS.

electorales en su vertiente de acceso y desempeño al cargo de elección popular.

En consecuencia, se concluye que, en el caso concreto al tratarse de dos recursos de apelación interpuestos por la Síndica Municipal y una Regidora en funciones, respectivamente, ambas del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, en contra de diversos actos y omisiones de la responsable que a su juicio vulneran sus derechos político-electorales, constituyendo Violencia Política, es que este Tribunal Electoral tiene competencia formal y material para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

Del análisis exhaustivo que realizó este Tribunal Electoral tanto de los escritos recúrsales de las actoras como de las diversas contestaciones que dieron a las vistas, sobre las manifestaciones realizadas por las autoridades responsables, se desprenden esencialmente los siguientes agravios:

NO.	EXPEDIENTE TEEP-A-118/2020 KARINA LÓPEZ RAMÍREZ	EXPEDIENTE TEEP-A-142/2020 CELERINA FLORES DOLORES
1.	Publicación de imágenes en las redes sociales denominadas "Facebook" y "WhatsApp", con la finalidad de difamar, calumniar, denigrar y menoscabar su figura pública por el simple hecho de ser mujer.	Publicación de imágenes en las redes sociales denominadas "Facebook" y "WhatsApp", con la finalidad de difamar, calumniar, denigrar y menoscabar su figura pública por el simple hecho de ser mujer.
2.	Vulneración al derecho político-electoral de la actora de participar activamente en la toma de decisiones, basando su agravio en los siguientes hechos: a) La omisión de proporcionarle información completa y precisa, lo cual le impide tomar decisiones en las sesiones de Cabildo. b) Mediante sesión extraordinaria de Cabildo de dieciocho de junio de dos mil veinte, el Presidente Municipal pretende solicitar un crédito sin informar a la actora de los estados financieros para poder tomar una decisión. c) No se ha acordado respecto a las opiniones que de manera oportuna le ha manifestado al Presidente Municipal, al Cabildo del Ayuntamiento y a la Tesorera.	Vulneración al derecho político-electoral de la actora de participar activamente en la toma de decisiones, basando su agravio en los siguientes hechos: a) La omisión de proporcionarle información completa y precisa, lo cual le impide tomar decisiones en las sesiones de Cabildo. b) No son ejecutadas las propuestas que presenta al Cabildo y que han sido aprobadas, con la finalidad de denigrar su imagen.
3.	Mediante sesión ordinaria de Cabildo de cinco de febrero de dos mil diecinueve, el Presidente	Mediante sesión ordinaria de Cabildo de cinco de febrero de dos mil diecinueve, el Presidente

NO.	EXPEDIENTE TEEP-A-118/2020 KARINA LÓPEZ RAMÍREZ	EXPEDIENTE TEEP-A-142/2020 CELERINA FLORES DOLORES
	Municipal propuso la revocación del punto número doce del orden del día de la sesión ordinaria celebrada en enero de ese mismo año.	Municipal propuso la revocación del punto número doce del orden del día de la sesión ordinaria celebrada en enero de ese mismo año.
4.	El incumplimiento del Presidente Municipal al punto décimo segundo del acta de sesión extraordinaria de Cabildo de doce de mayo de dos mil veinte.	El incumplimiento del Presidente Municipal al punto décimo segundo del acta de sesión extraordinaria de Cabildo de doce de mayo de dos mil veinte.
5.	La omisión de celebrarse la sesión ordinaria de Cabildo de dos de junio de dos mil veinte.	La omisión de celebrarse la sesión ordinaria de Cabildo de dos de junio de dos mil veinte.
6.	Martiniano Rojas Ramos y Adrián Javier Mota Román a través de diversos perfiles y páginas de la red social "Facebook" convocan a la ciudadanía del Municipio a exigir su renuncia al cargo de Sindica Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez.	Martiniano Rojas Ramos la desprestigia de forma verbal con los vecinos del Municipio, por el hecho de ser mujer indígena, su nivel de estudios y su forma de hablar, poniéndole diversos apodos.
7.	Omisión del Presidente Municipal de realizar el pago completo de una de las quincenas relativas al mes de septiembre de dos mil veinte.	Realización de un movimiento encaminado a difamar, calumniar, injuriar y realizar expresiones para denigrarla y descalificarla como mujer.
8.	Condiciones de desigualdad material entre la oficina del Presidente Municipal y de la Sindica Municipal.	La omisión de Nicanor López de proporcionarle información referente a su cargo como director de seguridad pública, menoscabando sus derechos político-electorales.
9.	Agresiones por parte del Presidente Municipal a la Sindica del Ayuntamiento, que se vieron reflejas durante la sesión de Cabildo de dieciséis de junio de dos mil veinte.	

De lo señalado en la tabla anterior, se advierte que resulta necesaria la acumulación de los expedientes en estudio, ello con la finalidad de evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí, lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 371 del Código de la materia.

De igual forma, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los recursos de apelación interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

En ese sentido, al existir una acumulación de expedientes, este Organismo Jurisdiccional atenderá al principio de adquisición procesal, lo cual en modo alguno configura la adquisición procesal de las pretensiones porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior de rubro: **"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES."**⁵



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-118/2020 Y TEEP-A-142/2020
ACUMULADOS.

La figura jurídica de la acumulación tiene como consecuencia la economía procesal y que la autoridad jurisdicente resuelva los asuntos en un mismo fallo, evitando sentencias contradictorias, siendo los efectos de la acumulación meramente procesales, sin poder modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en las autoridades señaladas como responsables, así como en la pretensión de las actoras, es inconcuso que existe conexidad entre los recursos.

Aunado a ello, es menester señalar que, en el presente asunto, el principio de adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, así como aquellos de los que esta autoridad se allegó para dictar la presente resolución, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia 19/2008 sostenida por la Sala Superior, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL."**⁶

TERCERO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de la materia, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

⁶ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Asimismo, del análisis de los escritos recursales, se advierte que cumplen con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el artículo 361 del Código de la materia.

Por otro lado, también se destaca que, tal como será analizado en el considerando respectivo, las apelantes hacen valer diversas omisiones por parte de las autoridades responsables, por lo que, dada su naturaleza, se consideran acontecimientos de tracto sucesivo los cuales surten efectos de manera continua hasta que dejan de actualizarse.

Lo anterior, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **41/2002**, de rubro **"OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES"**⁷, en el que se establece que, en materia electoral, las omisiones en que incurran las responsables, también son susceptibles de ser impugnadas, si las mismas alteran el orden constitucional y legal, siempre que exista una norma jurídica que les imponga ese deber jurídico de hacer.

Al respecto, este Tribunal Electoral Local considera que en atención al principio *pro persona* fijado en el artículo 1° de la Constitución Federal, así como al acceso a la justicia, señalado en el diverso 17° del mismo ordenamiento, es que dado el sentido de los agravios esgrimidos por las accionantes, según su dicho, devienen de omisiones de tracto sucesivo de la responsable, que mientras subsistan en el tiempo, se actualizarán de momento a momento en perjuicio de las actoras, por lo que no pueden ser vistos como extemporáneos.

Sustenta lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, identificadas como **6/2007**⁸ y **15/2011**⁹, de rubro: **"PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO" Y "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47.

⁸ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-118/2020 Y TEEP-A-142/2020
ACUMULADOS.

En otro aspecto, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran los expedientes en estudio, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**¹⁰ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**¹¹

En el entendido de que, además se analizarán integralmente los escritos de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**¹².

CUARTO. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO E INTERCULTURAL.

Toda vez que de los escritos de demanda se desprende que las actoras manifiestan ser víctimas de VPMG, así como también ser de origen indígena es que este Tribunal considera necesario hacer el siguiente pronunciamiento.

A) Juzgar con Perspectiva de Género.

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

¹⁰ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹² Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

En ese orden de ideas, la Suprema Corte emitió el Protocolo para juzgar con perspectiva de género estableciendo que la misma comprende *“las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen.”*

El Protocolo establece que se tienen que tomar en cuenta los elementos establecidos en la jurisprudencia **1a./J. 22/2016** de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**¹³, que contemplan lo siguiente:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;
- Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;
- Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios y -a su vez- procurar el uso de lenguaje incluyente.

¹³ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, tomo II, página 836.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-118/2020 Y TEEP-A-142/2020
ACUMULADOS.

Por lo que, al estudiar un asunto se debe considerar, lo siguiente:

- a) Determinar si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes;
- b) Revisar si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de visibilizar y determinar si se está ante un contexto como el indicado en el inciso anterior; y
- c) Obligaciones en el análisis de fondo de la controversia:

Al analizar los hechos y las pruebas: (I) desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; y (II) analizarlos con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas.

Al aplicar el derecho: (I) aplicar estándares de derechos humanos de las personas que participan en la controversia, con un enfoque interseccional; y (II) evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

- d) Obligación genérica sobre el uso del lenguaje en la sentencia.

Finalmente, el Protocolo también señala que la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo únicamente al género de alguna de las partes, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa.¹⁴

¹⁴ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro: **"PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS"** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005); referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y su acumulado, entre otros.

B) Juzgar Con Perspectiva Intercultural.

El presente asunto es puesto a consideración de este Tribunal por la Síndica Municipal y la Regidora de Gobernación, Justicia y Protección Civil, ambas del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, quienes se auto adscriben como indígenas nahuas, por lo que en atención al contenido de los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal y a la jurisprudencia **12/2013**, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”**¹⁵, se les tiene como reconocida tal calidad, gozando con ello de todas las garantías jurídicas que este atributo le otorga.

En ese sentido, juzgar con perspectiva intercultural implica privilegiar la maximización del derecho humano de sus integrantes de **acceso efectivo a la justicia electoral**, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio jurisprudencial **7/2013**¹⁶, de rubro: **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”**, el cual debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente:

- a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;
- b) La real resolución del problema planteado;
- c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y
- d) La ejecución de la sentencia judicial.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-118/2020 Y TEEP-A-142/2020
ACUMULADOS.

De lo anterior se advierte que los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Para lograr lo referido, es obligación de la instancia jurisdiccional realizar el estudio de cada asunto bajo una óptica flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

Robustece lo anterior lo sostenido en la jurisprudencia **27/2016¹⁷**, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**".

En otro aspecto, la jurisprudencia **19/2018¹⁸** de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**", la cual establece dentro de los deberes de las autoridades jurisdiccionales, el identificar el tipo de controversia comunitaria que da origen al conflicto planteado ante la autoridad electoral.

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

Bajo esa tesitura, la jurisprudencia **18/2018**¹⁹ de la Sala Superior, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**", señala que, cuando exista tensión entre los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento.

En ese orden de ideas, la Sala Superior, partir de la práctica jurisdiccional advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- **Intracomunitarias.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

- **Extracomunitarias.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

- **Intercomunitarias.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-118/2020 Y TEEP-A-142/2020
ACUMULADOS.

Así, identificar la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En el caso concreto, la presente controversia surge a partir de que las actoras impugnan diversos actos y omisiones de las autoridades responsables, que a su juicio impiden el correcto desempeño de su encargo y constituyen VPMG.

En ese orden de ideas como ya se mencionó, tanto las actoras como las autoridades responsables ejercen sus funciones al interior del Ayuntamiento, sin que el conflicto esté relacionado en estricto sentido con alguna comunidad del Municipio.

De lo anterior, se advierte que el asunto puesto a consideración de este Tribunal se encuentra relacionado con la posible vulneración a los derechos político-electorales de dos ciudadanas que, si bien se autoadscriben como indígenas nahuas, lo cierto es que, de resultar fundada su pretensión, los efectos de esta sentencia no impactarían sobre algún grupo o comunidad indígena del Municipio.

Así el conflicto que se somete a consideración de este Tribunal, no se encuentra dentro de los previstos por la jurisprudencia de la Sala Superior, previamente citada, pues como ya se explicó ambas partes de ejercen sus funciones como servidores públicos del Ayuntamiento y esta estrictamente relacionado con su derecho al voto pasivo.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

Expresado lo anterior, a continuación, se procede a realizar la síntesis de agravios, pretensión y fijación de litis. Para ello, resulta oportuno señalar que este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios de las actoras, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos.

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**²⁰.

Asimismo, para el estudio de la cuestión planteada, este Organismo Colegiado se avocará al análisis de los agravios expuestos por las partes actoras, pudiendo realizar un análisis en conjunto, o bien por separado y en un orden diverso en que éstos fueron planteados, sin que la mencionada metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma de cómo se estudian los agravios lo que puede originar una lesión sino la ausencia de su análisis.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000**²¹, emitida por la Sala Superior, que al rubro señala **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

Ello, en el entendido que este Tribunal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del CIPEEP y atendiendo al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, se abocará al estudio cuidadoso de los presentes asuntos con el objeto de determinar con exactitud la intención de las promoventes sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional.

Fijado lo anterior, en esencia las actoras se adolecen de los siguientes motivos de disenso:

NO.	AGRAVIO.
1.	Publicación de imágenes en las redes sociales denominadas "Facebook" y "WhatsApp", con la finalidad de difamar, calumniar, denigrar y menoscabar la figura pública de las actoras por el simple hecho de ser mujeres.

²⁰ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

²¹ Visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-118/2020 Y TEEP-A-142/2020
ACUMULADOS.

NO.	AGRAVIO.
2.	Vulneración al derecho político-electoral de las actoras de participar activamente en la toma de decisiones, basando su agravio en los siguientes hechos: a) La omisión de proporcionarles información completa y precisa, lo cual les impide tomar decisiones en las sesiones de Cabildo. b) No se ha acordado respecto a las opiniones de la Síndica Municipal, que de manera oportuna le ha manifestado al Presidente Municipal, al Cabildo del Ayuntamiento y a la Tesorera. c) No son ejecutadas las propuestas que presenta la Regidora, Celerina Flores Dolores, al Cabildo y que han sido aprobadas, con la finalidad de denigrar su imagen. d) Mediante sesión extraordinaria de Cabildo de dieciocho de junio de dos mil veinte, el Presidente Municipal pretende solicitar un crédito sin informar a la Síndica Municipal de los estados financieros para poder tomar una decisión.
3.	Mediante sesión ordinaria de Cabildo de cinco de febrero de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal propuso la revocación del punto número doce del orden del día de la sesión ordinaria celebrada en enero de ese mismo año.
4.	El incumplimiento del Presidente Municipal al punto décimo segundo del acta de sesión extraordinaria de Cabildo de doce de mayo de dos mil veinte.
5.	La omisión de celebrarse la sesión ordinaria de Cabildo de dos de junio de dos mil veinte.
6.	Omisión del Presidente Municipal de realizarle el pago completo a la Síndica Municipal, de una de las quincenas relativas al mes de septiembre de dos mil veinte, de las remuneraciones que derivan de su encargo.
7.	La omisión de Nicanor López de proporcionarle información a la Regidora, Celerina Flores Dolores, referente a su cargo como director de seguridad pública, menoscabando sus derechos político-electorales.
8.	Martiniano Rojas Ramos y Adrián Javier Mota Román a través de diversos perfiles y páginas de la red social "Facebook" convocan a la ciudadanía del Municipio a exigir su renuncia al cargo de Síndica Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez.
9.	Martiniano Rojas Ramos desprestigia a la Regidora, Celerina Flores Dolores, de forma verbal con los vecinos del Municipio, por el hecho de ser mujer indígena, su nivel de estudios y su forma de hablar, poniéndole diversos apodos.
10.	Realización de un movimiento encaminado a difamar, calumniar, injuriar y realizar expresiones para denigrar y descalificar como mujer a Celerina Flores Dolores.
11.	Condiciones de desigualdad material entre la oficina del Presidente Municipal y de la Síndica Municipal.
12.	Agresiones por parte del Presidente Municipal a la Síndica del Ayuntamiento, que se vieron reflejas durante la sesión de Cabildo de dieciséis de junio de dos mil veinte.

En ese sentido, en su informe circunstanciado las autoridades responsables sostuvieron la legalidad de los actos impugnados, además realizaron diversas manifestaciones que en cada uno de los casos en concreto este Tribunal mencionara, ello con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia y defensa de cada una de las partes en los presentes asuntos, lo anterior en atención a lo establecido por los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

Así, del análisis de los escritos de demanda, este órgano colegiado advierte que la pretensión de las actoras es que se tengan por acreditadas sus manifestaciones y, en consecuencia, en el momento procesal oportuno se determiné Violencia Política de Género en su contra por parte de la responsable, emitiéndose las sanciones que en derecho correspondan.

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si les asiste o no la razón a las actoras en cuanto a los agravios que serán estudiados en el presente asunto y si de los mismos es posible desprender o no elementos de género.

SEXTO. CUESTIÓN PREVIA.

Previo al estudio de fondo de las cuestiones planteadas por las actoras, resulta importante para este Tribunal pronunciarse respecto de la vía idónea para poder determinar sobre la existencia o no de Violencia Política de Género.

Lo anterior toda vez que, de los escritos de demanda suscritos por las recurrentes se desprenden diversas manifestaciones relativas a ser víctimas de VPMG, ello como consecuencia de un conjunto de actos y omisiones realizadas por el Presidente Municipal, personal del Ayuntamiento y medios de comunicación del Municipio, por lo que solicitaron a este Tribunal se dictaran las medidas necesarias, así como que en su momento fueran sancionados por las conductas que les atribuyen.

Ahora bien, derivado de las reformas que sufrieron a nivel federal y local²², en materia de Violencia Política de Género, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el CIPEEP y diversos ordenamientos, es posible desprender cambios importantes que deben ser acatados por las autoridades electorales, entre los cuales se encuentra la apertura de una vía sancionadora específica para estos casos, por medio de los Procedimientos Especiales Sancionadores, mismos que son instruidos por las autoridades administrativas y resueltos por los Tribunales Locales y Federales.

Bajo ese orden de ideas, aquellos asuntos en donde la parte actora manifieste ser víctima de VPMG deberán ser presentados ante la autoridad administrativa en la vía de Procedimiento Especial Sancionador,

²²A nivel Federal la reforma en materia de VPMG se llevó a cabo el trece de abril y en el Estado de Puebla fue el veintinueve de julio, ambos de dos mil veinte.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-118/2020 Y TEEP-A-142/2020
ACUMULADOS.

para que la mencionada, en esencia se pronuncie sobre su procedencia, el dictado de medidas cautelares, la instrucción del asunto, alegatos y la elaboración del proyecto respectivo. Realizado lo anterior deberá ser turnado al Tribunal Local con la finalidad de emitir la sentencia que en derecho corresponda y, de ser el caso imponer las sanciones que se ameriten con la finalidad de restituir los derechos violentados a la parte actora.

Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas dentro de los expedientes ST-JDC-43/2020 Y SU ACUMLADO, ST-JDC-86/2020 y ST-JDC-216/2020, en los cuales se estableció que las razones fundamentales por la que se fijó como vía idónea al Procedimiento Sancionador es que dada su naturaleza contempla una etapa de investigación, emplazamiento y alegatos, mismas con las que no cuentan otros medios de impugnación como lo son el Juicio Ciudadano y el Recurso de Apelación, además, de que en estos últimos quien funge como autoridad responsable es el imputado de haber cometido VPMG, lo que desvirtúa la naturaleza jurídica de quien comparece como denunciado y rompe el equilibrio procesal, dado que no tienen las mismas garantías en el procedimiento la parte actora y la autoridad responsable, toda vez que esta última sólo defiende la legalidad del acto de autoridad, más no la posible transgresión a la esfera jurídica de sus derechos como gobernado.

Las mencionadas exigencias son indispensables a efecto de garantizar el derecho humano al debido proceso, a fin de que pueda determinarse válidamente si en un caso específico están satisfechos o no los elementos del tipo administrativo, la presunta responsabilidad, grado de participación y, en su caso, justifican la imposición de la sanción.

En consecuencia, dado que para la determinación sobre la existencia de un ilícito administrativo, la participación del sujeto responsable de la irregularidad denunciada y la imposición de una sanción se necesita de las condiciones propias de un Procedimiento Especial Sancionador y no de un Juicio Ciudadano o cualquier otro medio en el que solamente se puede terminar sobre la violación o no a los derechos político-electorales de la parte actora, es que la vía idónea para conocer de Violencia Política de Género es el PES.

En el caso concreto, toda vez que las accionantes presentaron escritos de recursos de apelación ante este Tribunal mediante los cuales manifestaron una serie de actos y omisiones que a su juicio vulneran sus derechos político-electorales, así como ciertas conductas realizadas por las autoridades señaladas como responsables, mediante las redes sociales denominadas “Facebook” y “WhatsApp”, de todo lo cual a su dicho se configura VPMG en su contra, es que el veintinueve de junio se dictó acuerdo plenario dentro de los expedientes TEEP-A-118/2020 y TEEP-A-142/2020 con la finalidad de que el IEE tuviera conocimiento de las denuncias y realizara las acciones pertinentes.

Al respecto, y con la finalidad de establecer con precisión la materia de resolución en los presentes Recursos de Apelación y lo que se resolverá en el Procedimiento Especial respectivo, mediante proveído²³ de quince de febrero del presente año, la Magistrada instructora requirió al Instituto Electoral con la finalidad de que informara a este Tribunal sobre los hechos que están investigando dentro de los Procedimientos Sancionadores²⁴ que tuvieron origen con la escisión mencionada en líneas anteriores.

En respuesta a lo anterior, el veintidós de febrero de la presente anualidad, se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio²⁵ identificado con la clave IEE/PRE-0704/2021, signado por el Consejero Presidente del IEE, mediante el cual manifestó que los hechos que se están investigando dentro de los Procedimientos Sancionadores son los siguientes:

NO.	HECHOS QUE ESTÁ INVESTIGANDO EL IEE.
1.	Publicaciones en la red social Facebook, consistentes en fakenews e imágenes que a dicho de las denunciantes, pretenden desacreditar su trabajo y menoscabar su imagen pública.

²³ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

²⁴ Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con las claves SE/PES/KLR/004/2020 y SE/PES/CFD/009/2020.

²⁵ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-118/2020 Y TEEP-A-142/2020
ACUMULADOS.

NO.	HECHOS QUE ESTÁ INVESTIGANDO EL IEE.
2.	Amenazas.
3.	Incumplimiento de acuerdos tomados en las sesiones de Cabildo.
4.	Despido de personal adscrito a la Sindicatura Municipal.
5.	Falta de recursos materiales y humanos para el adecuado desempeño de sus funciones.
6.	Se ignoran las peticiones realizadas por las denunciantes.
7.	Se impide el ejercicio de funciones del cargo que ostentan.
8.	Pago incompleto de dietas.

Una vez fijados lo hechos que la autoridad administrativa se encuentra instruyendo derivado de su facultad investigadora, y establecida la vía idónea para conocer de VPMG, es que, este Tribunal Electoral de forma esquemática determinará cuáles serán los motivos de disenso que podrán ser analizados en la presente sentencia dada las circunstancias específicas del recurso de apelación, y cuáles serán materia de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En ese contexto se inserta la siguiente tabla:

NO.	AGRAVIOS QUE ESTÁ INVESTIGANDO EL IEE DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES SE/PES/KLR/004/2020 Y SE/PES/CFD/009/2020.	AGRAVIOS QUE DESPRENDIÓ ESTE TRIBUNAL DE AUTOS DE LOS EXPEDIENTES TEEP-A-118/2020 Y TEEP-A-142/2020.	VÍA EN LA QUE SE ESTUDIARA EL AGRAVIO.
1.	Publicaciones en la red social Facebook, consistentes en fakenews e imágenes que a dicho de las denunciantes, pretenden desacreditar su trabajo y menoscabar su imagen pública.	• Publicación de imágenes en las redes sociales denominadas "Facebook" y "WhatsApp", con la finalidad de difamar, calumniar, denigrar y menoscabar la figura pública de las actoras por el simple hecho de ser mujeres. • Martiniano Rojas Ramos y Adrián Javier Mota Román a través de diversos perfiles y páginas de la red social "Facebook" convocan a la ciudadanía del Municipio a exigir su renuncia al cargo de Sindica Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez. • Martiniano Rojas Ramos desprestigia a la Regidora, Celerina Flores Dolores, de forma verbal con los vecinos del Municipio, por el hecho de ser mujer indígena, su nivel de estudios y su forma de hablar, poniéndole diversos apodos.	Materia del Procedimiento Especial Sancionador respectivo.
2.	Amenazas.	• Realización de un movimiento encaminado a difamar, calumniar, injuriar y realizar expresiones para denigrar y descalificar como mujer a Celerina Flores Dolores. • Agresiones por parte del Presidente Municipal a la	Materia del Procedimiento Especial Sancionador respectivo.

NO.	AGRAVIOS QUE ESTÁ INVESTIGANDO EL IEE DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES SE/PES/KLR/004/2020 Y SE/PES/CFD/009/2020.	AGRAVIOS QUE DESPRENDIÓ ESTE TRIBUNAL DE AUTOS DE LOS EXPEDIENTES TEEP-A-118/2020 Y TEEP-A-142/2020.	VÍA EN LA QUE SE ESTUDIARA EL AGRAVIO.
		Síndica del Ayuntamiento, que se vieron reflejas durante la sesión de Cabildo de dieciséis de junio de dos mil veinte.	
3.	Incumplimiento de acuerdos tomados en las sesiones de Cabildo.	- El incumplimiento del Presidente Municipal al punto décimo segundo del acta de sesión extraordinaria de Cabildo de doce de mayo de dos mil veinte. - Mediante sesión ordinaria de Cabildo de cinco de febrero de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal propuso la revocación del punto número doce del orden del día de la sesión ordinaria celebrada en enero de ese mismo año.	Materia de la presente sentencia.
4.	Despido de personal adscrito a la Sindicatura Municipal.	Dentro del contenido del escrito de demanda, suscrito por la Síndica Municipal, no es posible desprender tal agravio.	Materia del Procedimiento Especial Sancionador respectivo.
5.	Falta de recursos materiales y humanos para el adecuado desempeño de sus funciones.	Condiciones de desigualdad material entre la oficina del Presidente Municipal y de la Síndica Municipal.	Materia del Procedimiento Especial Sancionador respectivo.
6.	Se ignoran las peticiones realizadas por las denunciante.	La omisión de Nicanor López de proporcionarle información a la Regidora, Celerina Flores Dolores, referente a su cargo como director de seguridad pública, menoscabando sus derechos político-electorales.	Materia de la presente sentencia.
7.	Se impide el ejercicio de funciones del cargo que ostentan.	- Vulneración al derecho político-electoral de las actrices de participar activamente en la toma de decisiones, basando su agravio en los siguientes hechos: a) La omisión de proporcionarles información completa y precisa, lo cual les impide tomar decisiones en las sesiones de Cabildo. b) No se ha acordado respecto a las opiniones de la Síndica Municipal, que de manera oportuna le ha manifestado al Presidente Municipal, al Cabildo del Ayuntamiento y a la Tesorera. c) No son ejecutadas las propuestas que presenta la Regidora, Celerina Flores Dolores, al Cabildo y que han sido aprobadas, con la finalidad de denigrar su imagen. d) Mediante sesión extraordinaria	Materia de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-118/2020 Y TEEP-A-142/2020
ACUMULADOS.

NO.	AGRAVIOS QUE ESTÁ INVESTIGANDO EL IEE DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES SE/PES/KLR/004/2020 Y SE/PES/CFD/009/2020.	AGRAVIOS QUE DESPRENDIÓ ESTE TRIBUNAL DE AUTOS DE LOS EXPEDIENTES TEEP-A-118/2020 Y TEEP-A-142/2020.	VÍA EN LA QUE SE ESTUDIARA EL AGRAVIO.
		de Cabildo de dieciocho de junio de dos mil veinte, el Presidente Municipal pretende solicitar un crédito sin informar a la Síndica Municipal de los estados financieros para poder tomar una decisión.	
8.	Pago incompleto de dietas.	• Omisión del Presidente Municipal de realizarle el pago completo a la Síndica Municipal, de una de las quincenas relativas al mes de septiembre de dos mil veinte, de las remuneraciones que derivan de su encargo.	Materia de la presente sentencia.
9.		• La omisión de celebrarse la sesión ordinaria de Cabildo de dos de junio de dos mil veinte.	Materia de la presente sentencia.

Así, toda vez que la autoridad administrativa ha desplegado su facultad investigadora sobre diversos hechos narrados por las actoras y dadas las características de los Procedimientos Sancionadores, el IEE deberá pronunciarse únicamente de los agravios enlistados en la tabla anterior con los numerales **1, 2, 4 y 5**, debiendo tomar en consideración lo señalado por este Tribunal en la segunda columna del esquema referido por guardar una estrecha relación con su investigación.

Por cuanto hace al resto de los agravios que se identifican con los numerales **3, 6, 7, 8 y 9**, serán materia de análisis de la presente sentencia, siendo los siguientes:

1. El incumplimiento del Presidente Municipal al punto décimo segundo del acta de sesión extraordinaria de Cabildo de doce de mayo de dos mil veinte.
2. Mediante sesión ordinaria de Cabildo de cinco de febrero de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal propuso la revocación del punto número doce del orden del día de la sesión ordinaria celebrada en enero de ese mismo año.
3. La omisión de Nicanor López de proporcionarle información a la Regidora, Celerina Flores Dolores, referente a su cargo como

director de seguridad pública, menoscabando sus derechos político-electorales.

4. Vulneración al derecho político-electoral de las actoras de participar activamente en la toma de decisiones.
5. Omisión del Presidente Municipal de realizarle el pago completo a la Síndica Municipal, de una de las quincenas relativas al mes de septiembre de dos mil veinte, de las remuneraciones que derivan de su encargo.
6. •La omisión de celebrarse la sesión ordinaria de Cabildo de dos de junio de dos mil veinte.

En consecuencia, se consideran autoridades responsables en la presente sentencia únicamente el Presidente y Tesorera Municipal, así como el en su momento Director de Seguridad Pública.

Finalmente, se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que, remita al IEE copia certificada de la presente sentencia, para que dicho instituto realice las acciones que en derecho correspondan.

ESTUDIO DE FONDO.

Una vez establecido lo anterior, se procede a realizar el análisis de los agravios previamente establecidos, mismo que como ya se mencionó se hará en el orden que este Tribunal estime necesario para su estudio y comprensión sin que ello cause lesión a las promoventes, ya que lo elemental es que se estudien todos los motivos de disenso, no el orden en que se realice el mencionado.

SÉPTIMO. PRIMER Y SEGUNDO AGRAVIO EN ESTUDIO.

“1. El incumplimiento del Presidente Municipal al punto décimo segundo del acta de Sesión extraordinaria de Cabildo de doce de mayo de dos mil veinte.”

“2. Mediante sesión ordinaria de Cabildo de cinco de febrero de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal propuso la revocación del punto número doce del orden del día de la sesión ordinaria celebrada en enero de ese mismo año.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-118/2020 Y TEEP-A-142/2020
ACUMULADOS.

Cuestión previa.

En atención al criterio sostenido por la Sala Regional, el pasado cuatro de febrero de la presente anualidad dentro del expediente SCM-JDC-188/2020; en el que consideró que ciertos actos de origen administrativo podrían estar vinculados con los derechos político-electorales de los ciudadanos, es que este Tribunal realizará el análisis de los agravios fijados en el presente considerando.

Marco normativo.

La Ley Orgánica Municipal en la sección IV, artículos 70 a 77 establece lo relativo a las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento, de lo cual se desprende que, los Ayuntamientos deberán llevar a cabo por lo menos una sesión ordinaria al mes, así como las extraordinarias que sean necesarias.

De igual forma, las mencionadas sesiones serán públicas, con excepción de aquellas que en el orden del día incluyan algún asunto que, por sus características se considere deba tratarse con reserva y consecuentemente mediante sesión privada.

Bajo esa tesitura, el Ayuntamiento sesionara válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y del Secretario General o la persona que legalmente lo sustituya.

Así las sesiones serán presididas por el Presidente Municipal o por quien legalmente lo sustituya.

Celebrada la sesión ordinaria o extraordinaria de Cabildo, **los acuerdos puestos a consideración en la misma, se tomarán por mayoría de votos del Presidente Municipal, Regidores y Síndico, y en caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.**

Por otra parte, el diverso 91, fracción III de la LOM establece que son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales, entre otras, representar al Ayuntamiento y ejecutar sus resoluciones, salvo que se

designe una comisión especial, o se trate de procedimientos judiciales, en los que la representación corresponde a la Síndico Municipal, así como también la de proponer al Ayuntamiento el nombramiento del titular o titulares de las ramas del cuerpo de seguridad pública municipal, nombrar y remover libremente a los directores, jefes de departamento y servidores públicos del Ayuntamiento que no tengan calidad de empleados de base.

Caso concreto y decisión.

En primer lugar, este Tribunal se pronunciará respecto del agravio referido con el numeral 1 y con posterioridad al identificado como 2.

Así, las accionantes hacen consistir el primer motivo de disenso en los hechos que a continuación se narran:

El doce de mayo de dos mil veinte, los habitantes del Municipio manifestaron entre otras cosas, que exigían la eliminación del nepotismo al interior del Ayuntamiento, por lo que, mediante sesión extraordinaria de esa misma fecha, el Cabildo decidió que, a más tardar el treinta de mayo de esa anualidad, diversos empleados del Ayuntamiento deberían abandonar sus puestos, entre los cuales se encontraba Irianelly Beristain Cid, Tesorera Municipal.

Derivado de lo anterior, a dicho de la Síndica Municipal, le solicitó de forma verbal al Presidente Municipal propusiera al Cabildo del Ayuntamiento, un nuevo Tesorero(a), haciendo caso omiso, por lo que, el tres de junio de dos mil veinte, lo exhortó nuevamente ahora de forma escrita, sin embargo, continuó sin atender su petición.

En ese orden de ideas, a juicio de las promoventes el Presidente Municipal violenta su obligación establecida en el diverso 91, fracción III, de la LOM, referente a la ejecución de las resoluciones y vulnera con ello sus derechos político-electorales.

Con la finalidad de demostrar lo anterior obran dentro de los autos de los expedientes la siguiente documentación:

NO.	DOCUMENTO.	MANIFESTACIÓN RELEVANTE.
1.	Copia certificada del Acta de	"DÉCIMO SEGUNDO. - PARA EL DESAHOGO DEL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-118/2020 Y TEEP-A-142/2020
ACUMULADOS.

NO.	DOCUMENTO.	MANIFESTACIÓN RELEVANTE.
	Sesión extraordinaria de Cabildo de doce de mayo de dos mil veinte. ²⁶	<u>PRESENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA SE PONE A CONSIDERACIÓN DE LOS PRESENTES LA PROPUESTA CIUDADANA EN DONDE SOLICITAN LA APROBACIÓN DE ESTE AYUNTAMIENTO PARA QUE EN ESTA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL NO SE DÉ CABIDA AL NEPOTISMO.</u> <u>PROPUESTA QUE ES AVALADA POR LOS PRESENTES CON EL COMPROMISO DE REVISAR TODAS LAS ÁREAS A MANERA DE QUE SEA PAREJO EN TODA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, MISMO QUE DEBERAN DE SER LA LICENCIADA IRIANELLY BERISTAIN CID, TESORERA MUNICIPAL, VIRILIO CÉSAR MACIAS MUNIVE, ENCARGADO DEL AGUA POTABLE, MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ RAMÍREZ, AUXILIAR DE SINDICATURA, EFIGENIO ROJAS LEYVA, SEGURIDAD DE GOBERNACIÓN, ORLANDO RUÍZ GUZMAN, DIRECTOR DE INDUSTRIA Y COMERCIO, VÍCTOR MANUEL HERMILIO LEZAMA TRUJILLO, AUXILIAR ALINEADOR DE PLAZA, ISSAC CORTES BALTAZAR, GESTOR MUNICIPAL, ISRAEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, MISMAS SEPARACIONES QUE DEBERAN DE REALIZARSE A MÁS TARDAR EL DÍA 30 DE MAYO DE 2020, POR LO QUE SE PONE A CONSIDERACIÓN DE LOS PRESENTES Y VIENDO QUE NO EXISTE OBJECIÓN ALGUNA ES QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL, SOLICITA AL SECRETARIO GENERAL CONSULTE EN VOTACIÓN ECONÓMICA SI SE APRUEBA EL PRESENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA Y COMO RESULTADO DE TAL CONSULTA ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.</u>²⁷
2.	Copia simple de memorándum 135/2020, de tres de junio de dos mil veinte, dirigido al Presidente Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, signado por la Síndica Municipal, Karina López Ramírez. ²⁸	"(...) EXORTO: <u>Sirva presentar de manera inmediata las propuestas correspondientes de las personas que ocuparan los cargos de Tesorero Municipal y Director de Obras Públicas de este H. Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, esto con la finalidad de no dejar en estado de vulneración dichas áreas y con ello evitar incurrir en responsabilidad administrativa alguna, sin dejar de hacer mención que dicho actos se encuentra sustentando en lo acordado en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 12 de mayo del año 2020, en el cual se hace constar en su punto número décimo segundo del orden del día</u>²⁹."

De la documentación anterior, se desprende lo siguiente:

- Mediante sesión extraordinaria de Cabildo de doce de mayo de dos mil veinte, se acordó en el punto décimo segundo, por unanimidad de votos, que con la finalidad de no dar cabida al nepotismo se

²⁶ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los diversos 358 y 359 del CIPEEP.

²⁷ El resaltado es propio.

²⁸ Documental privada con valor presuncional en términos de lo establecido en los diversos 358 y 359 del CIPEEP.

²⁹ El resaltado es propio.

separaría a diversos funcionarios del Ayuntamiento, entre los cuales se encuentra Irianelly Beristain Cid, Tesorera Municipal.

2. La separación de los miembros del Ayuntamiento **sería a más tardar el treinta de mayo de dos mil veinte.**
3. Derivado de la copia simple del memorándum 135/2020, existe la presunción de que, hasta el tres de junio de dos mil veinte, aún no se separaba del encargo a la Tesorera Municipal.

Por su parte la autoridad responsable mediante oficio³⁰ sin número de veinte de octubre del año inmediato anterior, manifestó que la Tesorera Municipal ya no se encuentra en funciones, por lo que ya había dado cabal cumplimiento al acta de Cabildo de doce de mayo de dos mil veinte.

Al efecto, con la finalidad de probar su manifestación, la responsable aportó copia certificada del acta³¹ de Cabildo de cuatro de agosto de esa anualidad, de la cual se advierte lo que a la letra se transcribe:

"SÉPTIMO. – PARA EL DESAHOGO DEL PRESENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE LOS PRESENTES LA LECTURA, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA PROPUESTA QUE PRESENTA EL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA OCUPAR EL CARGO DE TESORERO MUNICIPAL CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

POR LO QUE EN EL USO DE LA VOZ EL PRESIDENTE MUNICIPAL EXPRESA DE ACUERDO AL CABILDO EXTRAORDINARIO QUE TUVIMOS EN MAYO EL DÍA 12 CUANDO UN SECTOR DE LA SOCIEDAD SE PRESENTÓ AQUÍ EL AYUNTAMIENTO SE TOMARON ALGUNOS ACUERDOS, ESTE PUNTO ES EN BASE A ESE ACUERDO, EN DÍAS PASADOS HICE LLEGAR AL GRUPO LA PROPUESTA DE UN SERVIDOR PARA QUE LA CONTADORA EIRA IVETH MEZA CARRILLO LLEGUE A TOMAR LAS RIENDAS DE LA TESORERÍA, YA VIENE TRABAJANDO CON NOSOTROS DE HACE ALGÚN TIEMPO A LA FECHA, LO PONGO A CONSIDERACIÓN DE LOS COMPAÑEROS PARA VER SI ES APROBADO O NO SERÍA CUANTO!

(...)

Y VIENDO QUE NO EXISTE OBJECCIÓN ALGUNA SE LE SOLICITA AL SECRETARIO GENERAL CONSULTE VOTACIÓN ECONÓMICA SI SE APRUEBA EL PRESENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, EL CUAL MENCIONA, LOS QUE ESTÉN EN LA AFIRMATIVA SÍRVANSE LEVANTAR LA MANO, ES APROBADO POR MAYORÍA RELATIVA CON NUEVE VOTOS A FAVOR Y LA ABSTENCIÓN DE LA REGIDORA AURELIA GARCÍA ROJAS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL."³²

³⁰ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los diversos 358 y 359 del CIPEEP.

³¹ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

³² El resaltado es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-118/2020 Y TEEP-A-142/2020
ACUMULADOS.

De lo anterior, en efecto se desprende que el cuatro de agosto de dos mil veinte, el Presidente Municipal propuso al Cabildo a Eira Iveth Meza, para el cargo de Tesorera Municipal del Ayuntamiento, misma que fue aprobada por mayoría de nueve votos y una abstención, por lo que, fue hasta ese momento que dio cumplimiento al punto de acuerdo décimo segundo del acta de Cabildo de doce de mayo de dos mil veinte.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal el presente agravio resulta **FUNDADO**, toda vez que en efecto mediante sesión extraordinaria de Cabildo de doce de mayo de dos mil veinte, se ordenó la separación de diversos funcionarios, entre los cuales se encontraba la Tesorera Municipal, debiéndose realizar a más tardar el treinta de mayo de esa anualidad, situación que no aconteció. Sin embargo, a la postre resulta **INOPERANTE**, pues tal y como se advierte del acta de sesión de Cabildo de cuatro de agosto de dos mil veinte, ya se dio cumplimiento, designándose a una ciudadana para el referido cargo.

Es por lo anterior, que se **CONMINA** al Presidente Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, para que en lo sucesivo dé cumplimiento en tiempo forma a las decisiones tomadas por el Pleno del Cabildo en las sesiones ordinarias y extraordinarias que tengan a bien celebrar. De igual forma se hace de conocimiento a las actoras, que en caso de considerarlo necesario queda a salvo su derecho ante la instancia correspondiente.

En segundo lugar, este Tribunal se pronunciará respecto del agravio referido en el numeral **2**, mismo que hacen consistir con base en los siguientes hechos.

Las actoras manifiestan que les causa perjuicio el hecho de que mediante la sesión ordinaria de Cabildo de cinco de febrero de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal propuso la revocación del punto décimo segundo del acta de sesión de uno de enero de esa anualidad, lo anterior en contravención del artículo 91, fracción III de la LOM, que a la letra dice:

*"Artículo 91. Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:
[...]"*

III. Representar al Ayuntamiento y ejecutar sus resoluciones, salvo que se designe una comisión especial, o se trate de procedimientos judiciales en los que la representación corresponde al Síndico Municipal;³³

Lo anterior, pues a su dicho, al pretender revocar el punto de acuerdo décimo segundo de la sesión de uno de enero de dos mil veinte, mediante el cual se tomó la decisión de separar de forma inmediata a Adrián Javier Mota Román, quien se desempeñaba como Director de Planeación; el Presidente Municipal estaría incumpliendo lo establecido por el artículo antes citado, y como consecuencia, afectando sus derechos político-electorales.

Por su parte, el Presidente Municipal, mediante oficio sin número recibido en la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral el veintiuno de octubre de dos mil veinte, manifestó que sí ha acatado a lo dispuesto en el artículo 91, fracción III de la LOM, dando cabal cumplimiento a todos los puntos de acuerdo que se toman en el Cabildo por lo que a la fecha ya no labora en el Ayuntamiento Adrián Javier Mota Román.

Ahora bien, de las actas de Cabildo³⁴ referidas en líneas anteriores se advierte lo siguiente:

NO.	ACTA DE CABILDO.	PUNTO DE ACUERDO.	DECISIÓN.
1.	Acta sesión ordinaria de Cabildo de uno de enero de dos mil diecinueve.	<i>"DÉCIMO SEGUNDO. -Una vez agotados los puntos del orden del día el Presidente Municipal instruye al Secretario General pregunte a los miembros de este Honorable Cuerpo edilicio si alguien quiere agregar algún punto al orden del día, por lo que realiza la orden dada; como resultado de tal consulta, y de manera conjunta a los regidores y síndico municipal solicitan agregar un punto a los generales el cual es aprobado por mayoría de votos para que se agregue: (...) <u>formulamos la propuesta con punto de acuerdo de fecha 12 de diciembre de 2018 para separar inmediatamente del cargo de director de planeación municipal al ciudadano Adrián Javier Mota Román, quien se ha ostentado ilegal e indebidamente como contralor municipal sin que este Honorable Cabildo lo haya designado u otorgado dicho encargo (...)</u>"</i>	-Se aprobó por mayoría de votos con nueve votos a favor y sólo el voto del Presidente Municipal en contra.

³³ El resaltado es propio.

³⁴ Mismas que obran en copia certificada en los autos de los expedientes en estudio, constituyendo documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los diversos 358 y 359 del CIPEEP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-118/2020 Y TEEP-A-142/2020
ACUMULADOS.

NO.	ACTA DE CABILDO.	PUNTO DE ACUERDO.	DECISIÓN.
2.	Acta de sesión ordinaria de Cabildo de cinco de febrero de dos mil diecinueve.	<i>"ASUNTO GENERAL E).- En el uso de la voz el <u>Presidente Municipal solicita la revocación del punto del orden del día número 12 de la sesión de Cabildo ordinario del mes de enero de 2019</u> en donde se separa del cargo a el Director de Planeación Municipal Adrián Javier Mota Román, toda vez que se separó del cargo sin darle la oportunidad de réplica además de que no se observaron los procedimientos mínimos que salvaguarden las garantías de los trabajadores.</i>	-Se obtuvieron siete abstenciones de votar el mencionado punto y tres votos a favor, motivo por el cual no se aprobó el presente punto de acuerdo.

Del análisis de la documentación anterior, a juicio de este Tribunal no les asiste la razón a las actoras, toda vez que, el hecho de que la responsable propusiera la revocación del mencionado punto de acuerdo no implica que se esté dando incumplimiento a una determinación del Cabildo, puesto que el Presidente Municipal dentro de sus facultades únicamente está realizando una propuesta a consideración de los integrantes del cuerpo edilicio, sin que se haya aprobado.

En ese orden de ideas, les asistirá la razón a las recurrentes sí posterior a la determinación de uno de enero de dos mil diecinueve, el Director de Planeación continuara ejerciendo funciones dentro del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, sin que al efecto el Presidente Municipal nombrara un nuevo funcionario para el cargo referido.

En consecuencia, se declara **INFUNDADO** el presente agravio.

OCTAVO. TERCER AGRAVIO EN ESTUDIO.

"3. La omisión de Nicanor López de proporcionarle información a la Regidora, Celerina Flores Dolores, referente a su cargo como director de seguridad pública, menoscabando sus derechos político-electorales."

Marco normativo.

El derecho de petición encuentra sustento en el artículo 8 de la Constitución Federal, el cual garantiza la existencia de canales de

comunicación entre la sociedad y las personas integrantes del servicio público en su carácter de autoridades.³⁵

Ese derecho previene que, en el marco de la ley, las peticiones o instancias que formulen los gobernados sean atendidas de manera pronta por las autoridades del estado.

El derecho de petición, en tanto derecho constitucional necesario para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, es lo que se conoce como derecho llave. Su configuración comprende la conjunción de sus elementos estructurales, a saber:

- **Objeto:** El derecho de toda persona de dirigirse a la autoridad a efecto de solicitar cualquier información o gestión; con la correlativa obligación de ésta de contestar por escrito y notificar su proveído en breve término al peticionario.
- **Normatividad:** Ordenamientos que regulan el acto objeto de la petición.
- **Sujetos:** Por una parte, se encuentra el peticionario y por otra, la autoridad a quien se formula la petición.

Ahora bien, **en materia política**, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, a favor de la ciudadanía y recoge, de forma implícita, el derecho a la información y a participar en sus asuntos políticos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que este derecho constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos de carácter público, que se configura como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.³⁶

³⁵ Retomado de la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS.

³⁶ Retomado de la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1201/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-118/2020 Y TEEP-A-142/2020
ACUMULADOS.

Por otra parte, tratándose de ciudadanos que ejercen cargos de representación popular, las solicitudes de información o peticiones que realicen en el ejercicio de sus funciones, requieren de una protección distinta, que no puede ser analizada de frente al ejercicio del derecho de petición en los términos antes señalados, aun cuando así se exijan con el fin de lograr que se atienda a lo solicitado.

Ello así, dado que lo peticionado no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que representa, de ahí que sea necesario estimar que dichas solicitudes cuenten con una protección reforzada o potenciada, por relacionarse directamente con el ejercicio de sus atribuciones.

Por ello, se considera que las solicitudes de información, documentación o gestiones que realice una persona que ostenta un cargo de representación popular, deben ser entendidas como un instrumento para su pleno desempeño.

Esto, porque la salvaguarda del derecho al desempeño del cargo implica velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que tiene alcances más amplios, consistentes en proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar de forma potenciada, atento al cargo que ostenta, la posibilidad de requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía.

De ahí que, **lo que deba privilegiarse es el ejercicio pleno del cargo derivado de un proceso electoral.**

En relación con lo anterior, en la fracción VI del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal se dispone que quienes ocupen las regidurías tienen facultades y obligaciones para solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a las personas titulares de la Administración Pública Municipal, quienes **están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles.**

Caso concreto y decisión.

La Regidora de Gobernación aduce que Nicanor López Barrera desde el inicio de su cargo como Director de Seguridad del Municipio, ha sido omiso en proporcionarle la información solicitada a través diversos memorándums.

Así con la finalidad de demostrar lo anterior, la actora, aportó copia simple de la siguiente documentación³⁷ que obra en el expediente³⁸ en estudio.

FECHA DEL DOCUMENTO	MEMORÁNDUM	ASUNTO
15 de junio de 2020.	RG0/35/2020, dirigido a Nicanor López Barrera en su calidad de Director de Seguridad Pública Municipal. Signado por Celerina Flores Dolores ostentándose como Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil. <u>Acuse de recibido del Departamento de Seguridad Pública</u>, así como del Secretario particular de presidencia.	<i>"...Le exhorto a realizar los informes pertinentes de las actividades que realiza como Director de Seguridad Pública. Esto desde el momento en que recibió el cargo como Director..."</i>
22 de junio de 2020.	RG0/37/2020, dirigido a Nicanor López Barrera en su calidad de Director de Seguridad Pública Municipal y a la Comisión de Carrera Policial, Honor y Justicia de la Corporación de Seguridad Pública. Signado por Celerina Flores Dolores ostentándose como Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil. <u>Acuse de recibido de Oficialía de Partes, Contraloría Municipal y el Secretario Particular de Presidencia respectivamente.</u>	<i>"...Solicito me remita informes y partes de novedades de los dos turnos de los elementos de seguridad pública municipal respecto a las actividades que realiza usted, de los documentos que suscribe así como en tema operativa, firmada y sellada..."</i>
24 de junio de 2020.	RG0/022/2020, dirigido a: 1. Nelson Feliciano Beristain Macias, Presidente Municipal. 2. Nicanor López Barrera en su calidad de Director de Seguridad Pública Municipal. 3. H. Cabildo del Ayuntamiento. 4. Juliana Juárez Aguilar, Contraloría Municipal. Signado por Celerina Flores Dolores	<i>"...informarles de manera urgente, las actividades que se han desenvuelto los últimos meses..."</i> <i>"...El C. Nicanor López Barrera: Director de Seguridad Pública no me informa de ninguna actividad que realiza, así mismo le solicité informes a través del oficio RG0/017/2020 y a través de memorándums... de los cuáles ha hecho caso omiso..."</i>

³⁷ Copia simple de acuses de recibo de seis memorándums que constituyen documentales privadas con valor presuncional en términos de los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

³⁸ Visibles en fojas 57 a la 62 del expediente TEEP-A-142/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-118/2020 Y TEEP-A-142/2020
ACUMULADOS.

FECHA DEL DOCUMENTO	MEMORÁNDUM	ASUNTO
	ostentándose como Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil. <u>Acuse de recibido de Oficialía de Partes, Contraloría Municipal y el Secretario Particular de Presidencia, respectivamente.</u>	<i>"...Exhorto al presidente municipal y a la contraloría municipal hagan las actuaciones pertinentes respecto a las obligaciones y facultades..."</i>
9 de julio de 2020.	RGO/023/2020 , dirigido a Karina López Ramírez, síndica municipal del H. ayuntamiento. Signado por Celerina Flores Dolores ostentándose como Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil. <u>Acuse de recibido de Oficialía de Partes, Contraloría Municipal, el Secretario Particular de Presidencia, la Sindicatura, respectivamente.</u>	<i>"...ME ENCUENTRO EN LA IMPOSIBILIDAD DE BRINDAR la información solicitada con antelación esto en razón de que el día 05 de mayo del presente año suscribí un memorándum: RGO/24/2020 Dirigido al Director Interino de Seguridad Pública Municipal... ...DICHOS INFORMES SOLICITADOS EN NINGÚN MOMENTO ME FUE CONTESTADA..."</i>
30 de junio 2020.	RGO/39/2020 , dirigido a Nicanor López Barrera en su calidad de Director de Seguridad Pública Municipal y a la Comisión de Carrera Policial, Honor y Justicia de la Corporación de Seguridad Pública. Signado por Celerina Flores Dolores ostentándose como Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil. <u>Acuse de recibido de Oficialía de Partes, Contraloría Municipal, el Secretario Particular de Presidencia, respectivamente.</u>	<i>"...Solicito me remita informes y partes de novedades de los dos turnos de los elementos de seguridad pública municipal. Así mismo respecto de las actividades que realiza usted como de los documentos que suscribe así como en el tema administrativo así como en el tema operativo, firmada y sellada por el titular de área..."</i>
13 de julio 2020	RGO/042/2020 , dirigido a Nicanor López Barrera en su calidad de Director de Seguridad Pública Municipal. Signado por Celerina Flores Dolores ostentándose como Regidora de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil. <u>Dos acuses de recibido, sin que sea posible desprender el área que recibió.</u>	<i>"...Solicito me brinde parte informativo por parte de las actividades que se realiza de manera operativa como administrativa de los dos turnos de la corporación de seguridad pública del municipio..."</i>

De lo anterior se presume que la actora presentó diversos escritos dirigidos al Director de Seguridad Pública Municipal, ello a pesar de que, sólo uno cuenta con acuse de recibo de dicha área, siendo el identificado con la clave **RGO/35/2020**.

Sin embargo, en su informe justificado³⁹, Nicanor López Barrera, manifestó lo siguiente:

"...La verdad de las cosas es que siempre he cumplido con mis responsabilidades con el cargo que ostento como es la de informar a mis Superiores el parte de novedades y salidas de patrullas, así como los recorridos que realizan, sin poder informar el tipo de Operativos que se realizan así como relacionado a las actividades propias de mi persona dentro mi horario laboral..."

³⁹ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEP.

*...el Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, se encuentra dentro del llamado "Triángulo Rojo" y hemos tenido un aumento gradual de la delincuencia que ha traído como consecuencia el implementar todo tipo de estrategias para tratar de disminuir la existencia de grupos delincuenciales que han intentado establecerse en la zona, de ahí entonces, por los que definitivamente he tratado de no hacer públicos tanto los recorridos, estrategias y en fin cualquier tipo de operativo...
...siendo esta la razón por la cual efectivamente no he dado dicha información a la regidora..."⁴⁰*

De ahí, este Tribunal Electoral llega a la conclusión de que, si bien, no obran en el expediente acuses de recibo de cinco de las solicitudes aducidas por la actora, la propia autoridad responsable manifestó expresamente la omisión que se le atribuye.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el Director de Seguridad Pública sostuvo que, la razón para no atender las solicitudes de la Regidora se debía a la secrecía con que se debe tratar la información solicitada.

No obstante lo anterior, del marco normativo citado se desprende que, los y las titulares de las diversas áreas del Ayuntamiento están obligados a dar contestación a las peticiones que los Regidores y demás integrantes del Cabildo les realicen con la finalidad de desempeñar el cargo que ocupan, por lo que, a pesar de las manifestaciones del Director de Seguridad sobre la secrecía de la información que maneja, este debía dar una respuesta fundada, motivada, respetuosa y a la brevedad a la solicitante.

En ese sentido, cobra relevancia particular el contenido del memorándum identificado como **RGO/023/2020**, dirigido a la Síndica Municipal, del que se desglosa que, ante la ausencia de información respecto al área de Seguridad Pública, la actora no puede cumplir con las tareas que forman parte del ejercicio de su encargo, ya que no cuenta con los elementos suficientes, esto derivado de la omisión de dar respuesta por parte del Director de Seguridad Pública.

En consecuencia, toda vez que este Tribunal advierte que en efecto la actora se vio impedida en realizar de forma adecuada sus funciones como Regidora de Gobernación, por la omisión de la responsable en no

⁴⁰ El resaltado es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-118/2020 Y TEEP-A-142/2020
ACUMULADOS.

dar contestación a sus solicitudes, es que el presente motivo de disenso resulta **FUNDADO**

Finalmente, al resultar fundado el presente agravio, se **ORDENA** a través del Presidente Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, para que quien se encuentre actualmente desempeñando la función de Director(a) de Seguridad Pública dé contestación a la actora de forma fundada, motivada y por escrito, respecto de los oficios **RG0/35/2020**, **RG0/37/2020**, **RG0/39/2020** y **RG0/42/2020**, debiendo ocurrir dentro de los **tres días hábiles siguientes** a la notificación de la presente sentencia e informar a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

Por ende, se **INSTRUYE** al Secretario General de acuerdos de este Tribunal, para que junto con la presente sentencia notifique a la responsable, copia simple del oficio mencionado en el párrafo anterior.

Lo anterior, bajo el **APERCIBIMIENTO** a la responsable de que, de no dar cumplimiento se le podrá imponer algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del CIPEEP.

Con base en los artículos 399 y 400 del Código Electoral, así como por lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley Orgánica Municipal, este Tribunal Electoral podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de la incoante.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este ente colegiado podrá dar vista al Ministerio Público, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

NOVENO. CUARTO AGRAVIO EN ESTUDIO.

“4. Vulneración al derecho político-electoral de las actoras de participar activamente en la toma de decisiones.”

Marco normativo.

La Constitución Federal establece en el diverso 115, primer párrafo que los Estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Así, en la Base I del precepto mencionado en el párrafo que antecede, se refiere que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

Por su parte, el artículo 102 de la Constitución Local establece que el Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado.

En ese sentido, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género.

En similares términos la Ley Orgánica Municipal se refiere en el diverso 46, respecto de la integración de los Ayuntamientos y por su parte el artículo 50 del mismo ordenamiento establece que los Ayuntamientos se renovarán cada tres años y sus integrantes deberán tomar posesión el quince de octubre del año de las elecciones ordinarias.

Por otra parte, el artículo 92 del ordenamiento en cita refiere cuáles son las facultades y obligaciones de las y los regidores, dentro de las cuales destacan la de asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias de los Ayuntamientos y la de ejercer las facultades de deliberación y decisión de los asuntos que competen al Ayuntamiento.

En ese orden de ideas, el diverso 100 de la LOM, establece los deberes y atribuciones del o la Síndico Municipal, destacando la de manifestar oportunamente sus opiniones respecto a los asuntos de la competencia del Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-118/2020 Y TEEP-A-142/2020
ACUMULADOS.

Por otra parte, de la interpretación de los artículos 70 a 77 de la Ley Orgánica Municipal, se advierte que, los Ayuntamientos deberán celebrar por lo menos una sesión ordinaria al mes, así como las extraordinarias que sean necesarias.

De igual forma, las mencionadas sesiones serán públicas, con excepción de aquellas que en el orden del día incluyan algún asunto por cuya índole se considere que deba tratarse con reserva y consecuentemente estos asuntos serán mediante sesión privada.

Bajo esa tesitura, el Ayuntamiento sesionara válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y del Secretario del Ayuntamiento o la persona que legalmente lo sustituya.

Así las sesiones serán presididas por el Presidente Municipal o por quien legalmente lo sustituya.

Celebrada la sesión ordinaria o extraordinaria de Cabildo, los acuerdos puestos a consideración en la misma se tomarán por mayoría de votos del Presidente Municipal, Regidores y Síndico, y en caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

De todo lo anterior, se puede concluir que los Ayuntamientos son órganos colegiados autónomos, que se integran, en lo que interesa por una sindicatura y regidurías, las cuales tienen la representación de la ciudadanía en donde ejercen sus funciones, ello toda vez que les son conferidas atribuciones de proposición, análisis, decisión, supervisión y vigilancia en los asuntos de la competencia colegida del Ayuntamiento.

Por otra parte, el artículo 78 fracción XIII de la LOM confiere al Ayuntamiento la atribución de revisar y aprobar el estado, origen y aplicación de los recursos.

Así mismo el diverso 91 fracción XLVI, dota al Presidente Municipal para suscribir, previo acuerdo del Ayuntamiento, los convenios y realizar todos los actos que sean de interés para el municipio, sin perjuicio de lo que el mencionado ordenamiento establece.

Caso concreto y decisión.

En el caso concreto las accionantes hacen consistir el presente agravio en los siguientes hechos:

1. La omisión de proporcionarles información completa y precisa, lo cual les impide tomar decisiones en las sesiones de Cabildo.
2. No se ha acordado respecto a las opiniones de la Síndica Municipal, que de manera oportuna le ha manifestado al Presidente Municipal, al Cabildo del Ayuntamiento y a la Tesorera.
3. No son ejecutadas las propuestas que presenta la Regidora, Celerina Flores Dolores, al Cabildo y que han sido aprobadas, con la finalidad de denigrar su imagen.
4. Mediante sesión extraordinaria de Cabildo de dieciocho de junio de dos mil veinte, el Presidente Municipal pretende solicitar un crédito sin informar a la Síndica Municipal de los estados financieros para poder tomar una decisión.

Ahora bien, derivado de los hechos anteriores este Tribunal por cuestiones de orden y método se pronunciará en primer lugar respecto del señalado en el numeral cuarto.

En el caso en concreto, la Síndica Municipal se duele de la omisión de recibir información de los estados financieros, para poder tomar una decisión respecto de la pretensión del Presidente Municipal de solicitar un crédito en la sesión extraordinaria del dieciocho de junio de dos mil veinte, así como para la aprobación de los mismos.

Al efecto, toda vez que, en el informe con justificación rendido por la autoridad responsable, no existe manifestación sobre este hecho, así como tampoco la actora aportó ni ofreció prueba alguna para sostener su dicho, la Magistrada ponente, mediante proveído de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno requirió a la autoridad responsable para que remitiera todas las actas de cabildo, ordinarias y extraordinarias correspondientes al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-118/2020 Y TEEP-A-142/2020
ACUMULADOS.

mes de junio del año inmediato anterior, con la finalidad de realizar un estudio exhaustivo de lo alegado por la actora.

Derivado de lo anterior, la responsable remitió copia certificada siguientes actas⁴¹ de Cabildo, manifestando que eran las únicas sesiones que se habían celebrado en esa mensualidad.

1. Acta de Cabildo de sesión extraordinaria de dos de junio de dos mil veinte.
2. Acta de Cabildo de sesión extraordinaria de dieciséis de junio de dos mil veinte.
3. Acta de Cabildo de sesión extraordinaria de diecinueve de junio de dos mil veinte.

De la documentación anterior, se advierte que, contrario a lo dicho por la Síndica Municipal, no se celebró la sesión de Cabildo de dieciocho de junio, ello pues no existen mayores elementos que corroboren su dicho, por lo que no es posible desprender el motivo de su agravio respecto a la solicitud de un crédito por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento.

Sin embargo, en atención al principio de exhaustividad, del estudio de las actas de Cabildo mencionadas con anterioridad, se desprende que en la relativa al dieciséis de junio de dos mil veinte, en sus puntos cuatro y cinco del orden del día, se realizó la votación de los estados financieros correspondientes a los meses de abril y mayo de esa anualidad, manifestando la actora lo siguiente:

"(...) SE LE HA EXHORTADO A LA EXTESORERA MUNICIPAL IRANIELLY BERISTAIN CID PRESENTAR LOS MISMOS DE MANERA OPORTUNA SIN EMBARGO SEGÚN REFIERE LA REGIDORA DE HACIENDA LOS MISMOS FUERON ENTREGADOS A LAS 7:30 DE LA TARDE DEL DÍA DE AYER, SE LE HA EXHORTADO TAMBIÉN A PRESENTAR LOS MISMOS DE MANERA OPORTUNA EN FORMA COMPRENSIBLE, COMPARABLE Y CONFIABLE, ES DECIR ACREDITANDO TRAVÉS DE RELACIONES ANÁLITICAS LOS MONTOS INGRESADOS Y EROGADOS POR ESTE AYUNTAMIENTO..."⁴²

⁴¹ Documentales Públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los diversos 358 y 359 del CIPEEP.

⁴² El resaltado es propio.

De lo anterior, se advierte el pronunciamiento de la actora de que si le son informados los estados financieros que el Presidente Municipal pone a consideración del cuerpo edilicio, ello a pesar de que como lo manifiesta se haga un día previo a la sesión, pues lo que interesa a este Tribunal es que la accionante se encuentre debidamente informada para que pueda participar y votar en las Cabildos que celebre el Ayuntamiento.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón a la accionante, por no desprender una vulneración a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo que ocupa, pues, en primer lugar, ha sido informada de los estados financieros que se ponen a su consideración, lo cual, si bien recibió un día anterior a la sesión, no es un obstáculo para votar la propuesta, incluso de forma de negativa, y en segundo lugar, por cuanto hace a la solicitud de un crédito por parte de la responsable, este Tribunal en atención al principio de exhaustividad revisó cada una de la actas de Cabildo que obran en autos de los expedientes sin poder identificar manifestación al respecto, además de que, como ya se señaló la actora no aportó probanza para probar su dicho.

En consecuencia, el presente agravio deviene **INFUNDADO**.

Ahora bien, en segundo lugar, este Tribunal debe pronunciarse sobre los hechos identificados con los numerales **1, 2 y 3**, siendo los siguientes:

1. La omisión de proporcionarles información completa y precisa, lo cual les impide tomar decisiones en las sesiones de Cabildo.
2. No se ha acordado respecto a las opiniones de la Síndica Municipal, que de manera oportuna le ha manifestado al Presidente Municipal, al Cabildo del Ayuntamiento y a la Tesorera.
3. No son ejecutadas las propuestas que presenta la Regidora, Celerina Flores Dolores, al Cabildo y que han sido aprobadas, con la finalidad de denigrar su imagen.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-118/2020 Y TEEP-A-142/2020
ACUMULADOS.

Por cuanto hace a los referidos, las actoras no realizaron mayores manifestaciones, dejando de exponer argumentos lógicos-jurídicos, limitándose a hacer una expresión genérica y sin aportar prueba alguna que robustezca tal afirmación, siendo oportuno señalar que en el artículo 356 del código comicial poblano se estableció el principio de que quien afirma está obligado a probar.

En ese sentido, toda vez que como ya se mencionó las actoras no realizaron mayores pronunciamientos al respecto, ni tampoco ofrecieron prueba alguna para demostrar su dicho, es que, devienen **INOPERANTES** sus manifestaciones, lo cual encuentra sustento en el contenido de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES"**⁴³.

DÉCIMO. QUINTO AGRAVIO EN ESTUDIO.

"5. Omisión del Presidente Municipal de realizarle el pago completo a la Síndica Municipal, de una de las quincenas relativas al mes de septiembre de dos mil veinte, de las remuneraciones que derivan de su encargo."

Marco normativo.

Al respecto, el numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, indica que son obligaciones del ciudadano de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán honoríficos.

Por su parte el artículo 108 de la Carta Magna señala que se entenderá por servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes

⁴³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Pág. 2121.

serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En relación con lo anterior, el numeral 115 del ordenamiento en mención, indica que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual estará integrado por un presidente, el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. De igual forma, la fracción IV penúltimo párrafo puntualiza que:

“Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.”

El diverso 127 de la Ley Fundamental establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; entendiendo por remuneración o retribución como:

“...toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.”

Lo anterior, es replicado por la Constitución Local en el contenido del artículo 134, el cual a la letra establece:

“Artículo 134.- Los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios, así como de las entidades paraestatales y paramunicipales, de los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;”

De lo anteriormente transcrito, tal y como lo establecen los preceptos constitucionales mencionados, el derecho a la remuneración es



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-118/2020 Y TEEP-A-142/2020
ACUMULADOS.

una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo para el cual fueron electos y es inconcuso que es un derecho de carácter obligatorio e irrenunciable.

En ese sentido, el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de los cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal; sino principalmente, **una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo**, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano al que está integrando, en este caso, del Ayuntamiento de Tlaltenango, Puebla.

De igual forma, tal garantía tutela el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y representativo (en este caso Ayuntamiento) de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes; lo que afectaría no sólo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral –en particular el principio de autenticidad de las elecciones–, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el cual fue electo o se ve indebidamente sustituido en su ejercicio, es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas.

Sirven de sustento a todo lo anterior, lo establecido por la Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves SUP-JDC-303/2014, SUP-JDC-304/2014, SUP-JDC-305/2014 y SUP-JDC-306/2014 acumulados, y en la jurisprudencia **21/2011⁴⁴**, de rubro: **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**; así como el criterio emitido por la SCJN, en la Tesis **XXVII.1o.(VIII Región) 5 A⁴⁵** de rubro: **"DIETA DE LOS REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. CONTRA LA SUSPENSIÓN DE**

⁴⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

⁴⁵ Amparo en revisión 344/2011. Directora de Finanzas y Director de Administración, ambos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.7

PAGO DE DICHA REMUNERACIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL SER UN DERECHO DE NATURALEZA POLÍTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)”, que, en lo que interesa, establece que las remuneraciones constituyen una asignación presupuestal con cargo al erario público, **que tiene como finalidad remunerar a los integrantes de los Ayuntamientos por la representación política que ostentan.**

Caso concreto y decisión.

La Síndica Municipal en su escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil veinte, aduce que, en la sesión de primero de septiembre de ese mismo año, se aprobó como dieta la establecida en la sesión extraordinaria de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, es decir; de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 m.n.) mensuales, cantidad que había sido reducida a la mitad en la sesión extraordinaria de cabildo correspondiente al doce de mayo de dos mil veinte.

Además, señala que el incremento en sus remuneraciones debería de verse reflejado en la primera quincena del mes de septiembre de dos mil veinte, situación que, a dicho de la actora no aconteció pues señala que solamente recibió la mitad de los pagos correspondientes al quince y treinta de septiembre, por lo que acudió a la Tesorería Municipal a solicitar la cantidad faltante.

En ese orden de ideas, relata que el siete de octubre recibió uno de dos los pagos faltantes, el cual correspondía a la segunda quincena de septiembre del año inmediato anterior, por lo que solicitó a la responsable el faltante, aduciendo que dicha omisión constituye Violencia Política de Género.

Por su parte, la autoridad responsable mediante su oficio sin número de tres de diciembre de dos mil veinte, manifestó que lo esgrimido por la parte actora era cierto, sin embargo, no contaba con el presupuesto para la realización del pago de la cantidad adeudada, por lo tanto, el pago se le realizaría a más tardar al concluir el mes de diciembre del año inmediato anterior, al igual que al resto de los integrantes de Cabildo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-118/2020 Y TEEP-A-142/2020
ACUMULADOS.

Así, de autos se desprende que los pagos que recibió la actora por concepto de sus remuneraciones para el mes de septiembre de dos mil veinte, en suma, son por la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 m.n.), adeudando \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.) para cubrir la totalidad de la dieta establecida en el acta⁴⁶ de Cabildo de uno de septiembre del año inmediato anterior, los cuáles se realizaron de la siguiente manera:

Pagos	Cantidad
15 de septiembre 2020	\$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 m.n)
30 de septiembre 2020	\$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 m.n)
7 de octubre 2020 (pago extraordinario)	\$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 m.n)
Total:	\$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 m.n)

Ahora bien, mediante proveído de dos y quince de febrero de dos mil veintiuno la Magistrada Ponente requirió a la autoridad responsable para que informara el estado en el que se encontraba el pago reclamado por la actora, y remitiera los comprobantes que en su caso acreditaran la realización del mismo.

Derivado de lo anterior, mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el diez y veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente, el Presidente Municipal informó bajo protesta de decir verdad que al día de la fecha, no se tenía ningún adeudo con la actora por concepto de sus remuneraciones, remitiendo entre otras cosas, copia certificada de recibo⁴⁷ de nómina de doce de diciembre de dos mil veinte, del cual se desprende el pago pendiente de la primera quincena de septiembre por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.).

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el presente agravio, pues en efecto se advierte que la responsable no había cubierto de forma completa el pago de las remuneraciones de la actora relativas al mes de septiembre de dos mil veinte, sin embargo, a la postre **INOPERANTE** pues el mismo ya fue realizado el quince de diciembre de dos mil veinte.

⁴⁶ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de los diversos 358 y 359 del CIPEEP. Ello por constar en copia certificada en los autos de los expedientes en estudio.

⁴⁷ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los diversos 358 y 359 del CIPEEP.

Es por lo anterior, que se **CONMINA** al Presidente Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, para que en lo sucesivo realice en tiempo y forma, el pago completo de las remuneraciones de la actora.

Finalmente, toda vez que, a juicio de la parte actora la omisión del pago reclamado constituye Violencia Política en su contra y al ser estudiado el presente agravio por este Tribunal y resultar fundado, es que, lo procedente es realizar un análisis con la finalidad para determinar si dicha conducta se basa en elementos de género.

Así, conforme a lo delineado por la Sala Superior, en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”⁴⁸, se advierte que, para acreditar la existencia de violencia política de género, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos, de los cuales se desprende que:

I. El acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Por cuanto hace a este primer elemento, **se tiene por acreditado**, en consideración de que la actora se desempeña como Síndica Municipal del Ayuntamiento, calidad con la que promovió su escrito, además de que en el mismo alega la omisión de recibir de forma completa las remuneraciones que derivan de su encargo.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Respecto de este segundo elemento, de igual forma **se tiene por actualizado**, toda vez que la omisión de la que se adolece la actora la

⁴⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesls en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-118/2020 Y TEEP-A-142/2020
ACUMULADOS.

hace atribuible al Presidente Municipal del Ayuntamiento, quien tiene a su cargo el área de la Tesorería Municipal.

III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual; y/o psicológico.

En relación a este elemento, tal como se analizó en el presente agravio, la afectación a la actora fue de carácter económico, al omitir realizarle de forma completa el pago relativo a la primera quincena de septiembre de dos mil veinte.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Respecto de este cuarto elemento, **no se tiene por actualizado**, toda vez que este Tribunal no advierte que la omisión de pagar de forma completa las remuneraciones de actora, tenga por objeto menospreciar, minimizar y reducir el desempeño de la actora, contrario sería si no se le hubiera realizado pago alguno.

V. Se base en elementos de género, es decir: i) se dirija a una mujer por ser mujer; ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii) afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por último, en lo que respecta a este quinto elemento, **no se demuestra la existencia** de irregularidades que la afectaran de manera desproporcionada y diferenciada en relación a su género, ello en razón de lo siguiente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia basada en su sexo y/o género.

Así, en el presente caso la autoridad responsable mediante oficio de tres de diciembre de dos mil veinte, manifestó que la omisión de realizar el pago completo de las remuneraciones del mes de septiembre, no fue únicamente a la Síndica Municipal, sino también a las y los Regidores del Ayuntamiento, así como al mencionado, ello por no contar con el presupuesto suficiente.

En esa misma fecha, el Presidente Municipal remitió copia certificada⁴⁹ de los recibos de nómina del mes de septiembre a nombre de los mencionados en el párrafo anterior, con la finalidad de que este Tribunal convalidara el hecho de que la omisión de pago completo no fue únicamente a la actora.

De lo anterior, es dable concluir que no se actualizan todos los elementos para poder inferir que dicha omisión de pago completo fue realizada con el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento y goce de los derechos político-electorales de la actora por el solo hecho de ser mujer, ello pues como ya se mencionó todos los integrantes del cuerpo edilicio se encontraron en la misma situación.

DÉCIMO PRIMERO. SEXTO AGRAVIO EN ESTUDIO.

“6. La omisión de celebrarse la sesión ordinaria de Cabildo de dos de junio de dos mil veinte.”

Marco normativo.

Ley Orgánica Municipal, establece en sus diversos 46, 50, 70 a 77, lo que a continuación se señala.

Los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico que, por elección popular directa, sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido mayor número de votos.

Asimismo, estas células de organización política se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes el quince de octubre del año de las elecciones ordinarias.

⁴⁹ Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-118/2020 Y TEEP-A-142/2020
ACUMULADOS.

Estos cuerpos colegiados celebraran por lo menos una sesión ordinaria mensualmente, y las extraordinarias que sean necesarias cuando existan motivos que las justifiquen.

En la primera sesión del Ayuntamiento, se determinará el día y hora de cada mes en que celebrará la sesión ordinaria, de ser el caso, si son dos o más sesiones, se señalarán de igual forma los días y las horas en que tendrán verificado.

Los Ayuntamientos también podrán celebrar sesiones extraordinarias mediante convocatoria que para tal efecto realice el Presidente Municipal o la mayoría de los Regidores, en la que se expresarán los asuntos que las motiven.

Las referidas se llevarán a cabo en las oficinas municipales y serán de carácter público, siendo válidas cuando asistan la mayoría de sus miembros y se encuentre presente el Secretario del Ayuntamiento o la persona que legalmente lo sustituya.

Por último, los acuerdos de los Ayuntamientos se tomarán por mayoría de votos, y en caso de existir un empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

Caso concreto y decisión.

En el caso concreto las accionantes se adolecen de que a su dicho, por instrucciones del Presidente Municipal no se llevó a cabo la sesión ordinaria de Cabildo del mes de junio de dos mil veinte, pues ordenó a diversos Regidores entregar despensas, mientras que el mencionado salió a la ciudad de Puebla sin justificar debidamente su ausencia.

Asimismo, las actoras manifiestan que además de ellas, únicamente se presentaron al salón de Plenos la Regidora de Hacienda y Patrimonio Municipal y la Regidora de Igualdad de Género.

Así, con la finalidad de demostrar lo anterior, las apelantes aportaron copia simple⁵⁰ de certificación levantada a las once horas con veintidós minutos del dos de junio de dos mil veinte por el Secretario del Ayuntamiento, en la cual estableció entre otras cosas lo que a continuación se transcribe:

"...SE ENCONTRABAN PRESENTES LA SÍNDICO MUNICIPAL, REGIDORA AURELIA GARCÍA ROJAS, REGIDORA RUSBELINA RODRÍGUEZ SOSA Y REGIDORA CELERINA FLORES DOLORES; LAS CUALES ESTUVIERON PRESENTES EN TIEMPO Y FORMA PARA LLEVAR A CABO LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DEL 2020; ACTO SEGUIDO NO SE DA POR INICIADO EL CABILDO TODA VEZ QUE NO SE CUENTA CON LA PRESENCIA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, NI LA MAYORÍA DE LOS REGIDORES, DOY FE."

Del documento anterior, se presume que en efecto no se llevó a cabo la sesión ordinaria del mes de junio de dos mil veinte por no encontrarse presentes el Presidente Municipal y la mayoría de Regidores del Ayuntamiento.

Ahora bien, la responsable manifestó mediante oficio⁵¹ sin número de veinte de octubre de dos mil veinte que efectivamente **no se celebró la sesión ordinaria de dos de junio de dos mil veinte, ello toda vez que los regidores se encontraban realizando actividades propias de su encargo, celebrándose posteriormente tal sesión.**

En ese orden de ideas, mediante proveído de quince de febrero del presente año, la Magistrada Ponente requirió a la autoridad responsable para que remitiera todas las actas de las sesiones de Cabildo que tuvieron lugar en el mes de junio del año inmediato anterior, ello con la finalidad de verificar si en efecto se había repuesto la referida sesión.

En cumplimiento a lo mencionado en el párrafo que antecede, la responsable remitió copia certificada⁵² siguientes actas de Cabildo.

⁵⁰ Documental privada con valor presuncional en términos de lo establecido en los diversos 358 y 359 del CIPEEP.

⁵¹ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

⁵² Documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los diversos 358 y 359 del CIPEEP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-118/2020 Y TEEP-A-142/2020
ACUMULADOS.

1. Acta de Cabildo de sesión extraordinaria de dos de junio de dos mil veinte.
2. Acta de Cabildo de sesión extraordinaria de dieciséis de junio de dos mil veinte.
3. Acta de Cabildo de sesión extraordinaria de diecinueve de junio de dos mil veinte.

De ello, se desprende que en la fecha que reclaman las accionantes tuvo verificativo una sesión extraordinaria de Cabildo, de la cual, al ser analizada por este Tribunal, se advierte del pase de lista que las actoras se encontraron presentes, así como la Síndica Municipal firmó el acta respectiva.

Bajo esa tesitura, a juicio de este Tribunal, si bien, no se llevó a cabo la ordinaria programada para el dos de junio de dos mil veinte, lo cierto es que sí se celebró una extraordinaria en la cual las actoras pudieron someter a consideración del cuerpo edilicio los puntos que debían tratarse en la ordinaria, con la finalidad de que fueran discutidos y votados.

Lo anterior, sin pasar desapercibido que, toda vez que las actoras no manifestaron ante este Tribunal que puntos se acordarían en la sesión ordinaria de Cabildo, este Tribunal se encuentra imposibilitado para corroborar si en la extraordinaria de misma fecha algún punto no fue puesto a consideración de los integrantes del cuerpo edilicio.

En consecuencia, el presente agravio resulta **FUNDADO**, pues en efecto no se celebró la sesión ordinaria de dos de junio de dos mil diecinueve, sin embargo, a la postre **INOPERANTE**, pues en esa misma fecha se llevó a cabo una sesión extraordinaria de Cabildo, en la cual las accionantes pudieron poner a consideración del cuerpo edilicio los puntos que no se habían tratado en la ordinaria respectiva.

Finalmente, toda vez que resultó fundado el presente agravio, se **CONMINA** al Presidente Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, para que en lo sucesivo lleve a cabo las sesiones ordinarias de

Cabildo de conformidad con lo establecido en el acta de sesión ordinaria de Cabildo de cinco de febrero de dos mil diecinueve.

DÉCIMO SEGUNDO. MEDIDA DE APREMIO.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que toda vez que el Presidente y la Tesorera Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, no dieron cumplimiento al requerimiento realizado por la Magistrada instructora mediante proveído de treinta de octubre de dos mil veinte, dentro del expediente TEEP-A-118/2020, mismo que fue debidamente notificado el cinco de noviembre siguiente, mediante oficio TEEP-PRE-487/2020, lo conducente es establecer la sanción correspondiente a la falta mencionada, haciendo efectivo el apercibimiento fijado en el acuerdo referido.

Individualización de la sanción.

De conformidad con el artículo 376 Bis del Código Electoral, el Tribunal Electoral, así como el Consejo General, con la finalidad de hacer cumplir las disposiciones del mencionado ordenamiento, los acuerdos, las sentencias, así como para mantener el orden, el respeto y consideración debidos, podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento.**
- II. Amonestación.**
- III. Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.**
- IV. Auxilio de la fuerza pública.**
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.**

Al respecto, este Tribunal considera prudente imponer al Presidente y a la Tesorera Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, alguna de las sanciones mencionadas por la falta referida en líneas anteriores.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-118/2020 Y TEEP-A-142/2020
ACUMULADOS.

variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Así, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la autoridad referida, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 401 del código local, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

Bien jurídicamente tutelado.

El Presidente y la Tesorera Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, incumplieron en el requerimiento realizado por la Magistrada Ponente el treinta de octubre de dos mil veinte, levantándose en consecuencia, el veinte de noviembre la certificación respectiva por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, violentando con ello lo establecido en el artículo 3776 Bis.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Estas se circunscriben en la no remisión de la documentación requerida mediante proveído de treinta de octubre de dos mil veinte, por la Magistrada instructora.

Beneficio o lucro.

Este elemento no se acredita pues no existe un beneficio económico cuantificable a favor de la y el infractor.

Gravedad.

Al haber quedado establecida la falta cometida, se considera procedente calificar la responsabilidad directa en que incurrieron los mencionados infractores, como levísima, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- a) La conducta fue culposa, toda vez que en el acuerdo mencionado fue debidamente notificado mediante oficio TEEP-PRE-487/2020, sin que al efecto remitieran la documentación solicitada.
- b) Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.

Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola conducta.

Reincidencia.

De conformidad con el artículo 401, párrafo segundo, del código local, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio ordenamiento e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, situación que en el presente caso no ocurre.

Sanción.

Como ya se mencionó, el diverso 376 Bis, establece las diversas sanciones que se pueden establecer en el presente caso, en ese sentido dadas las características antes referidas, este Tribunal considera que, al existir un incumplimiento por parte del Presidente y Tesorera Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, se les hace efectivo el apercibimiento fijado en el proveído en mención; por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 376 Bis del CIPEEP se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al Presidente Municipal y a la Tesorera, ambos del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-118/2020 Y TEEP-A-142/2020
ACUMULADOS.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que la mencionada autoridad procure y evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a. En primer lugar, debe resaltarse que con base en el *ius puniendi* únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, por tanto, de acuerdo al artículo en mención, solamente es dable aplicar la amonestación pública; para el caso de que fueran reincidente, procedería una sanción económica, lo cual no acontece. Por ello, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b. Pone de manifiesto que la sancionada cometió infracciones a principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a distintos tratados internacionales y al Código Local.
- c. Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional y el acceso efectivo a la justicia.

Lo anterior, como consecuencia de la omisión de la autoridad responsable de dar contestación al requerimiento realizado por la ponente mediante acuerdo de treinta de octubre de dos mil veinte, mediante el cual se le requirió diversa documentación que resulta importante para la resolución de la presente sentencia.

De ahí que, al no haber cumplido en los términos señaladas en los acuerdos de referencia es que se advierte una conducta en contra del sistema de importación de justicia electoral local.

Por ello, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente sentencia se deberá

publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en específico, en el catálogo de sujetos sancionados.

La sanción en comento tiene como finalidad que las autoridades sancionadas analicen las pautas del comportamiento que los llevaron a esta sanción.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 14 fracción VII, y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los Recursos de Apelación al rubro indicados y, en consecuencia, glósese copia certificada de la presente sentencia al expediente TEEP-A-142/2020.

SEGUNDO. Se declaran, **FUNDADO, FUNDADOS PERO INOPERANTES E INFUNDADOS**, los agravios esgrimidos por las actoras, de conformidad con las consideraciones vertidas en los considerandos del SEXTO al DÉCIMO PRIMERO de este fallo.

TERCERO. Se **ORDENA** a las autoridades señaladas como responsables y al Instituto Electoral del Estado de Puebla, den cumplimiento a la presente ejecutoria, en términos de los considerandos SEXTO Y OCTAVO de esta sentencia.

De igual forma se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que realice las acciones precisadas en esta sentencia.

CUARTO. Se **CONMINA** al Presidente Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, a que en adelante, cumpla con lo establecido en los considerandos SÉPTIMO, DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO, de este fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-118/2020 Y TEEP-A-142/2020
ACUMULADOS.

QUINTO. Se impone al Presidente Municipal y a la Tesorera, ambos del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos del considerando DÉCIMO SEGUNDO de la presente resolución.

En consecuencia, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que realice los trámites atinentes para la publicación de la presente sentencia en el catálogo de sujetos sancionados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

VOTO CONCURRENTES QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EMITEN LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ, LA MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT Y EL MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEP-A-118/2020 Y ACUMULADO.

En relación al contenido de la sentencia referida, la cual se dicta en consideración al criterio sostenido por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pasado cuatro de febrero dentro del expediente SCM-JDC-188/2020; del cual, respetuosamente nos permitimos realizar las siguientes consideraciones.

Disentimos del criterio que la mayoría de los integrantes del Pleno de la Sala Regional asumió, pues estamos convencidos de que no todos los actos que repercutan en el desempeño del cargo de autoridades electas mediante el voto ciudadano, inciden directamente en el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ni tienen una vinculación con estos.

En el caso, de la lectura integral de las demandas presentadas por las actoras, podemos advertir que por cuanto hace a los primeros dos agravios que se estudian en la sentencia dictada dentro de los expedientes TEEP-A-118/2020 Y ACUMULADO, no se relacionan con aspectos que, por sí mismos, pudieran vulnerar alguno de sus derechos político-electorales, sino que, por el contrario, las cuestiones que se controvertieron atañen al ámbito del funcionamiento interno del órgano colegiado municipal del que forman parte como Síndica Municipal y Regidora. Por tanto, su revisión no debería ser susceptible de tutela por este organismo jurisdiccional al no estar vinculada a la materia electoral.

Ello es así pues, por un lado, existe la atribución del Ayuntamiento para expedir y actualizar disposiciones administrativas de observancia general, referentes a su organización y funcionamiento, que es un aspecto que se desarrolla en la autoorganización interna de la autoridad municipal; y por otra parte, está el derecho de las actoras de ejercer y desempeñar libremente su cargo como Síndica Municipal y Regidora; respectivamente,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-118/2020 Y TEEP-A-142/2020
ACUMULADOS.

sin embargo, -desde una perspectiva electoral-, estimamos que por cuanto hace a los agravios relativos al incumplimiento en tiempo y forma por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, a los puntos acordados en las sesiones de Cabildo, no impiden de forma directa el ejercicio libre de su encargo, ya que la naturaleza de dichos motivos de disenso, se desarrollaron en el ámbito de competencia organizativa del Ayuntamiento.

Este punto de vista es coincidente con el criterio sostenido por la Sala Superior, quien ha establecido una vertiente interpretativa conforme a la cual, considera que los actos relacionados con la organización interna de los ayuntamientos, en principio, no son susceptibles, en el caso en concreto, de tutela por la vía del recurso de apelación, al no afectar, en sí, los derechos político-electorales de las personas; conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 6/2011 de la propia Sala Superior, cuyo rubro es: **"AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**⁵³, así como en el expediente SUP-JDC-10112/2020, resuelto el pasado cuatro de febrero del presente año.

Por lo anterior, es que respetuosamente consideramos que este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver respecto de esa parte de las demandas presentadas por las actoras ante este Tribunal, ello por no advertirse vulneración alguna a la esfera de sus derechos político-electorales que como autoridades municipales detentan en su modalidad de libre acceso y desempeño del cargo.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

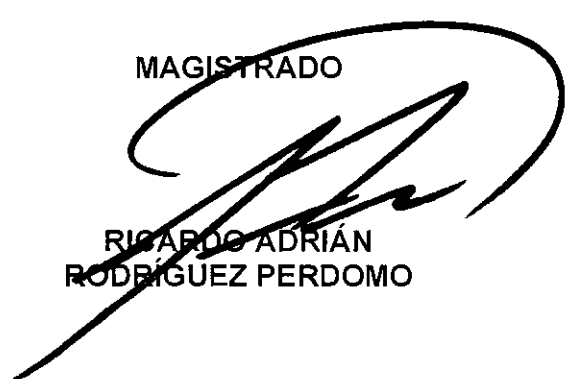
⁵³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

MAGISTRADA



IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO



RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO